



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SALA DE DECISIÓN ORAL TRES

Magistrada ponente: NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

Villavicencio, 15 de diciembre de 2021.

Radicación: 50001-23-33-000-2017-00576-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

AUTO

Por ser la oportunidad indicada en el numeral 1.º del artículo 180 del CPACA, el despacho fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** el **lunes 7 de febrero de 2022 a las 3:00 Pm.**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en el artículo 180 *ibídem*.

Se advierte a los sujetos procesales que, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 2¹ y 7² del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la herramienta tecnológica que se utilizará será **Lifesize**, para lo cual, únicamente, desde el correo electrónico des06tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co, será enviado a los sujetos procesales el enlace de acceso a la plataforma a sus correspondientes correos electrónicos, informados en el expediente, a fin de que ingresen a la reunión **diez minutos antes de la hora fijada para la audiencia**. Los interesados deberán verificar las bandejas de entrada de sus correos electrónicos, teniendo la precaución de revisar incluso en los correos no deseados.

Cada uno de los intervinientes, **dos días hábiles anteriores a la fecha de la audiencia**, deberán informar en el aludido correo electrónico el número de abonado telefónico o celular que tendrán disponible para que el despacho se pueda comunicar de manera efectiva ante cualquier falla o eventualidad.

Adicionalmente, deberán contar con un dispositivo con cámara (que deberá estar activa durante toda la reunión, salvo autorización expresa para apagarla), micrófono y acceso a internet, verificando previamente la adecuada conectividad y el funcionamiento óptimo del aparato elegido.

¹ “**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

/.../”

² “**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

/.../”

Asimismo, todos los intervinientes deberán portar su documento de identificación, salvo el delegado del Ministerio Público, y para el caso de los apoderados también su tarjeta profesional, los que serán enviados al correo del despacho al momento de informar el abonado telefónico o celular para la comunicación, aludido con anterioridad.

Se recuerda que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de **multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes**, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba siquiera sumaria, dentro de los **tres días siguientes** a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

En el evento de que comparezcan apoderados que aun no hayan sido reconocidos como tales dentro del expediente, deberán allegar oportunamente y con antelación a la fecha y hora programada el poder con los anexos correspondientes. Asimismo, se advierte que la audiencia no será retrasada por negligencia de los comparecientes en cumplir con esta carga, ni se permitirá participación en la audiencia con la exhibición ante la cámara de poderes en físico.

De otro lado, la demandada deberá tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que, conforme lo dispone el numeral 8.º del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en el curso de la audiencia se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento previo de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009.

Asimismo, en atención a las funciones preventivas y de control de gestión a cargo de la Procuraduría General de la Nación, en virtud de las cuales le corresponde vigilar y controlar el cumplimiento de las competencias asignadas a los comités de conciliación, en aras de proteger el patrimonio público y fomentar el uso de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, se solicita a la Procuraduría Judicial II Administrativa, asignada a este proceso, que en cumplimiento de la intervención prioritaria que le fue asignada en el numeral 2.º del artículo séptimo de la Resolución 104 del 3 de abril de 2017, proferida por el Procurador General de la Nación, o la que haga sus veces, previo a que el comité de conciliación de la entidad aquí demandada tome una decisión frente al caso concreto, practique una visita virtual preventiva o haga los requerimientos, recomendaciones u observaciones que considere pertinentes a dicho órgano.

Lo anterior, teniendo en cuenta las amplias facultades que el Ministerio Público tiene en la materia, que le posibilitan una interacción directa con los miembros de los comités de conciliación, procurando con ello efectivizar de manera oportuna las bondades de la institución de la conciliación.

Finalmente, se advierte que el correo del despacho informado en este auto está a disposición solo para los fines aquí señalados, pues el único canal habilitado por esta corporación para recepción de la correspondencia es el correo electrónico **sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la misma, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5.º del artículo 79 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3540d6c6e284ba04f143d2a24cd86107d49f531c26517a142a155d7cfac3726**

Documento generado en 15/12/2021 09:55:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>